

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 000923-2024-SGACTD-SG/ONPE

Lima, 03 de septiembre de 2024

VISTOS:

El expediente administrativo con registro n.° 0016384-2024/ONPE (08AGO2024), n.° 0018129-2024/ONPE (28AGO2024), el Proveído n.° 004350-2024-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE (16AGO2024) que contiene la Hoja de Envío n.° 000226-2024-SHC-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE (12AGO2024) de la Jefatura de Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario y el Informe n.° 000296-2024-LPA-SGACTD-SG/ONPE (03SET2024) de la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario.

CONSIDERANDO:

Que, con expedientes de Vistos, el ciudadano **FREDY PEREZ MACHUCA**, en calidad de promotor, solicitó la expedición de formatos para la recolección de firmas de adherentes (Kit Electoral) para el ejercicio de los derechos previstos en la Ley n.° 26300, "Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos" - LDPCC, a fin de promover el derecho de Revocatoria de la autoridad del distrito COVIRIALI, provincia SATIPO, departamento JUNIN, conforme al siguiente detalle:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
1	IROSHI ERIK URETA CAMPOS	ALCALDE DISTRITAL

Que, bajo el amparo del inciso 17 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en la que versa que toda persona tiene el derecho fundamental a *"participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum"*, en concordancia con el artículo 31° del mismo cuerpo normativo, en el cual dispone que *"Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas.*

Que, el literal a) del artículo 3° sobre Derechos de Control Ciudadano de la Ley n.° 26300 – LDPCC, consagra el derecho de los ciudadanos a participar en promover la Revocatoria de Autoridades siendo que la revocatoria es el derecho que tiene la ciudadanía para destituir de sus cargos a: a) Alcaldes y regidores; b) Gobernadores regionales, Vicegobernadores regionales y consejeros regionales; y, c) Jueces de paz que provengan de elección popular.

Que, a través de la Resolución Jefatural n.° 002790-2022-JN/ONPE de fecha 11AGO2022, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), siendo modificado con Resolución Jefatural n.° 000148-2023-JN/ONPE de fecha 03MAR2023, la misma que contiene el procedimiento de expedición de formatos para la recolección de firmas de adherentes (Kit Electoral) para el ejercicio de los derechos previstos en la LDPCC.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el promotor presentó la solicitud en el plazo indicado de conformidad con el artículo 21° de la LDPCC el cual establece: que, *la adquisición de kits electorales para promover la revocatoria se podrá efectuar a partir de junio del segundo año de mandato de las autoridades (...)* y, al no haberse citado las causales de vacancia o suspensión ni delitos para sustentar el presente pedido de



revocatoria; cumpliéndose con los requisitos conforme al TUPA vigente y, que en el DNI del promotor figura su domicilio en la circunscripción de la autoridad que pretende revocar; resulta viable su procedencia.

No obstante, resulta necesario precisar que, la referencia al “*mal uso de los recursos públicos*” no comporta la verificación de la causal prevista en el cuarto párrafo del artículo 21° de la LDPCC, la cual señala que los delitos no pueden ser invocados para pedidos de revocatoria. Ello es así porque el concepto de mal uso de los recursos puede ser entendido como: ineficiencia en el gasto, incumplimiento de plazos entrega de las obras públicas, deficiencia en la prestación de los servicios públicos, etc.; sin que estos importen necesariamente la comisión de un delito. Por dicha razón, la invocación de dicho fundamento no se enmarcaría dentro de los impedimentos de invocación de las causales de los pedidos de revocatoria a los que se refiere la ley.

Finalmente, por los fundamentos antes expuestos y en cumplimiento con lo establecido en los literales d) y j) del artículo 19° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE (27JUN2024). Así como con el literal x) del numeral 7.2 del Título III del Manual de Organización y Funciones – MOF de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 141-2011-J/ONPE, modificado con Resoluciones Jefaturales n.º 244-2011-J/ONPE, n.º 088-2012-J/ONPE y n.º 081-2014-J/ONPE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **PROCEDENTE** la solicitud del **FREDY PEREZ MACHUCA**, para la expedición de formatos para recolección de firmas de adherentes (kit electoral) con fines de revocar a la autoridad del distrito COVIRIALI, provincia SATIPO, departamento JUNIN, conforme al siguiente detalle:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
1	IROSHI ERIK URETA CAMPOS	ALCALDE DISTRITAL

ARTÍCULO SEGUNDO. – Disponer al Gestor de Atención al Ciudadano de la JAACTD realice el registro del respectivo Kit Electoral en el Sistema de Lista de Adherentes - SISLA y cite al promotor con indicación de día y hora para la entrega del Kit Electoral correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. – Disponer al área de notificaciones de la Jefatura de Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario la notificación al recurrente con el texto de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente

MELISSA YOLANDA GARRO VÁSQUEZ

Subgerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario
Oficina Nacional de Procesos Electorales

(MGV/lpa)

